

ACUERDO SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA SELECTAVISION S.L.U. EN RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CALIFICACIÓN DE PROGRAMAS Y RECOMENDACIÓN POR EDAD

(IFPA/DTSA/074/25/SELECTAVISION/MIRAI)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 9 de septiembre de 2025

Vista la denuncia presentada por un particular contra **SELECTAVISION S.L.U.** (en adelante **SELECTAVISION**), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Denuncia presentada

Con fecha 4 de junio de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación por parte de un particular en relación con varios capítulos de la serie “MIRAI NIKKI” (también conocido como “DIARIO DEL FUTURO”) emitido en el canal ANIMEBOX.

En su escrito hace referencia a que los contenidos de esta serie podrían resultar perjudiciales para los menores *“Contiene escenas extremadamente violentas para la calificación otorgada, en especial en los episodios 5, 19, 20, 21 y 22.”*

La denuncia, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual no cumpliría con las obligaciones en materia de protección de menores prevista en el capítulo I del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo.- Apertura de período de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del Título VI de la LGCA, con fecha 10 de julio de 2025 se remite a SELECTAVISION un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información y grabaciones, en relación con la reclamación presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Escrito de contestación por SELECTAVISION

Con fecha 18 de julio de 2025 tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador SELECTAVISION adjunta la información y grabaciones requeridas, así como las alegaciones a la denuncia presentada que, en síntesis, señalan:

- Que “ANIMEBOX” dispone de un sistema interno de calificación editorial que se ajusta a lo previsto en el artículo 94.1 de la LGCA¹. En

¹ El artículo 94.1 de la LGCA establece una serie de obligaciones para los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de videos a través de plataforma. Sin embargo, en este caso no resultaría de aplicación ya que estamos ante un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, tal y como figura en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de

cumplimiento de dicha obligación, se aplica un procedimiento sistemático de análisis de contenidos, basado en una serie de criterios, tales como naturaleza del formato, grado de explicitud, contexto narrativo y finalidad expresiva de las escenas, duración y frecuencia de las escenas sensibles, comparativa con precedentes, y segmentación del público y medidas de protección.

- Que en este contexto, y conforme a los criterios generales de calificación aplicados se consideró que la obra no contiene violencia explícita de forma sistemática ni gratuita, que presenta un enfoque narrativo que contextualiza las escenas sensibles dentro de un marco de ficción especulativa, que no promueve conductas perjudiciales, sino que las representa como parte de un conflicto dramático con consecuencias éticas y emocionales, y que está dirigida a un público con capacidad crítica, en un entorno de acceso controlado y segmentado.
- Que la calificación aplicada a esta serie se enmarca dentro de un criterio editorial coherente y proporcional, en línea con los estándares del sector y con precedentes ampliamente aceptados por el público y las autoridades competentes.
- Que se incluyó indicativo visual de calificación por edades, visible y comprensible para el espectador, ofreciendo información previa sobre la naturaleza del contenido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Marco jurídico

El canal “ANIMEBOX” se emite en España por el prestador SELECTAVISION, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual², por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión. En concreto, se trata de un servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición que se ofrece a través de Internet.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los

² Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de correulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo”*.

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de correulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. (...)

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).”

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Corregulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben rellenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1 y 4 fijan que:

“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2 [...]

4. El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.

b) Formar parte del código de correulación previsto en el artículo 98.2.

c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital [...]”

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión a petición los programas y contenidos que contengan escenas de pornografía o violencia gratuita han de ir en catálogos separados; para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, el prestador debe adherirse a un código de correulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que *“en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

| |
|------------------------------|
| Apta para todos los públicos |
| + 7 |
| + 12 |
| + 16 |
| + 18 |
| X |

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación.

La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, así como la promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el contenido reclamado, emitido en el canal “ANIMEBOX” por el prestador del servicio de comunicación audiovisual SELECTAVISION, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en el apartado 6 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición o televisivo no lineal, como aquellos que se prestan para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio. El canal “ANIMEBOX” constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo a

petición, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

Por tanto, en relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA, son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Con fecha 27 de julio de 2023 se ha recibido en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando *“el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia (...)”*. Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

Como consecuencia de que un total de 24 prestadores remiten a la CNMC un código de conducta de autorregulación, con fecha 25 de septiembre de 2024 se publica una consulta pública sobre los sistemas de autorregulación y corregulación para la calificación de los programas audiovisuales y el sistema de descriptores, que tiene por objeto recabar aportaciones de los agentes interesados con el objetivo final de lograr un acuerdo de corregulación para la protección de los menores. Asimismo, se han solicitado informes al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, ICAA) y las Comunidades Autónomas.

Volviendo al contenido de la reclamación, procede valorar la calificación que merecen los contenidos analizados en el presente expediente a la luz de los criterios antes citados. Así, la Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015 señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por el denunciante en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con

los supuestos: violencia, sexo, miedo o angustia y conductas imitables, descritos en la Resolución de Criterios CNMC.

La Resolución de Criterios CNMC recoge, en cada prescriptor, una serie de moduladores cuya concurrencia determinan el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Para considerar que los contenidos reclamados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en la Resolución de Criterios CNMC, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 16 años o edades superiores. Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello por lo que la calificación deberá ser superior en los casos en que haya protagonismo de niños, se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, se utilicen recursos potenciadores de los efectos de las emisiones, etc.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar los capítulos 5, 19,20,21 y 22 de la serie “MIRAI NIKKI”, objeto de la reclamación, que se emiten en el canal “ANIMEBOX”, para determinar si el contenido de este programa se ajusta a la calificación señalada por el prestador de “no recomendada para menores de 12 años” o bien hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados.

De acuerdo con la LGCA, se debe de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Es por ello, que resulta necesario hacer referencia a los prescriptores y moduladores que motivan la reclamación y que determinan la necesidad de elevación de la calificación del programa objeto de reclamación o, en su caso, el reajuste en la programación de su emisión:

En la violencia se contemplan la violencia física, la violencia psicológica y violación de derechos humanos, violencia doméstica, y violación y abusos sexuales. En el caso del sexo se contemplan los cuerpos desnudos o desnudándose y actos sexuales con genitales no visibles. En el caso del miedo o angustia se contemplan los graves conflictos emocionales o situaciones extremas, las experiencias traumáticas trágicas e irreversibles y cadáveres humanos que generen miedo o angustia. En las conductas imitables se

contemplan los comportamientos que lesionan gravemente los derechos de los demás y la corrupción institucional.

Para estos prescriptores, figuran identificados una serie de moduladores que son los que determinarán el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (la presentación explícita, con recursos potenciadores, etc.).

Por tanto, atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en la Resolución de Criterios CNMC, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, se analizan las escenas objeto de las reclamaciones:

“MIRAI NIKKI” es una serie de animación japonesa en la que su protagonista Yukiteru Amano (en adelante, Yuki), se ve involucrado en un juego de supervivencia organizado por Deus Ex Machina, donde debe luchar junto con otros once contrincantes hasta que solo uno sobreviva, para convertirse en el nuevo dios, empleando para ello el diario que tiene en el móvil que predice el futuro.

Todos los episodios analizados pertenecen a la temporada 1 y cuentan con una calificación de “no recomendado para menores de 12 años”.

En el episodio 5 denominado “Nota de voz”, se cuenta como Yuki intenta escapar junto con Tsubaki y Yuno. Sin embargo, Duodécimo aparece para acabar con ellos. Yuno le tiende una trampa y acaba matándolo. Tras esto, Tsubaki captura a Yuki y Yuno, revelando que su plan es matarlos para convertirse en la sucesora de Deus y cambiar el mundo, ya que en su pasado fue víctima de violaciones sexuales dentro de la secta en la que fue criada. Gracias a que Yuno mata a los captores y corta una mano de Tsubaki, Yuki huye. Sin embargo, a través de unos altavoces Tsubaki anuncia a Yuki que sus aliados violarán a Yuno si él no aparece. Yuki regresa y consigue vencer a Tsubaki.

En el episodio 19 denominado “Borrado de datos”, el alcalde de la ciudad, que en realidad es el Onceavo dueño de diario, utiliza su poder para que cierren el orfanato de la Octava. En la junta de Deus, Yuki y Yuno desvelarán su verdadera identidad. Estos, junto con Octava, hacen una emboscada a Onceavo para acabar con él. Sin embargo, éstos al final traicionan a Octava y a los suyos y matan a varios de ellos. Octava consigue huir junto con Onceavo. Al final del episodio se desvela que la verdadera Yuno está muerta y esta es una impostora.

En el episodio 20 denominado “Transferencia de datos”, Yuki decide confiar en Yuno. Por otra parte, gracias a los planes de Onceavo, todos los usuarios de la ciudad se convierten en aprendices de diario gracias a un servidor. Varios intentan destruir ese servidor, intentando todo tipo de maniobras para cambiar las predicciones de los diarios del futuro. Uno de ellos es disparado protegiendo

a Uryū. Entonces Yuki aparece y la salva diciendo que la usó como cebo para llegar al que conectó el servidor.

En el episodio 21 denominado “Código de seguridad”, Onceavo se encierra en una cámara del banco de los padres de Yuno, que solo puede ser abierta por él, por los padres de Yuno y la verdadera Yuno. Yuno intenta matar a Octava, pero no puede. Uryū y Yuki se pelearán y Yuki la dispara. Yuki intenta abrir la puerta acorazada del banco, pero no puede. Entonces aparece Uryū, malherida, diciendo que ella destruirá la puerta con una bomba que está conectada al pulso de su corazón, pero, a pesar de que la bomba explota, la puerta no se abre. Más tarde, Yuno abre la puerta y mata a Onceavo.

En el episodio 22 denominado “Desconexión”, Yuki y Yuno intentan matar a Octava, y Aru y los amigos de Yuki intentan detenerlo. Yuno pelea con Aru y se autolesiona para hacer creer a Yuki que todos le están engañando. Una amiga intenta hacer entender a Yuki que a pesar de que gane no podrá traer de vuelta las almas de los que han muerto. Yuki acaba por matar a sus amigos, al haber sido engañado por Yuno. Yuno le corta la garganta a Aru y mata a Octava.

Si bien esta serie destaca por las escenas de violencia y sangre, cabe destacar la presencia o presentación explícita continuada de comportamientos que lesionan gravemente los derechos de los demás.

En concreto, a lo largo del episodio 5 “Nota de voz”, se muestra una trama psicológica compleja en torno a la figura de Tsubaki. Así, ya cuando era más pequeña sus padres se aprovechan de ella por sus problemas de visión para crear una secta utilizándola como si tuviera algún poder especial. Una vez que fallecen sus padres, aquellos que pasan a liderar la secta manipulan a los demás miembros para cometer acciones violentas. Así, ella pasa a ser una prisionera y víctima de continuos abusos sexuales grupales por parte los miembros de la secta. Este personaje se muestra con dolor y desesperación en las escenas de flashback, semidesnuda y con aspecto demacrado. Esta experiencia traumática hará que este personaje esté motivado por el odio y por ello su deseo es conseguir ser el nuevo dios para destruir el mundo y reconstruirlo según su visión. A pesar de todo lo que ha sufrido, secuestra al personaje de Yuno y amenaza con aplicarle este mismo tipo de violencia sexual. Se trata, por tanto, de un episodio en el que el contenido perjudicial relativo a una serie de comportamientos (la manipulación, el abuso, el fanatismo religioso, los causados por los traumas, el contenido violento y sexual perturbador) están presentes de manera continuada a lo largo del mismo. Aunque se muestran de forma negativa, condicionan el relato de la trama.

Así, se constata que las escenas analizadas presentan el prescriptor señalado de comportamientos que lesionan gravemente los derechos de los demás que valora contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia con entidad suficiente que justifican la elevación de la calificación de la temporada 1 de la

serie a “no recomendada para menores de 16 años”, por su presencia o presentación de forma explícita continuada.

Por tanto, a tenor de los hechos expuestos, una vez analizados los capítulos 5,19,20,21 y 22 de la temporada 1 de la serie “MIRAI NIKKI”, que fue emitido por el canal “ANIMEBOX”, para determinar si el contenido de este programa se ajusta a la calificación señalada por el prestador de “no recomendada para menores de 12 años” o bien hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados, se considera que SELECTAVISIÓN no ha calificado correctamente dicha temporada, puesto que debería haber sido calificada más correctamente como “no recomendada para menores de 16 años”.

En consecuencia, esta Sala entiende que la calificación por edades otorgada por el prestador del servicio de comunicación audiovisual, como “no recomendada para menores de 12 años”, es claramente insuficiente, y debería, por las razones expuestas, tener encaje en una categoría de edad superior. Esta circunstancia se declara en el presente acuerdo, recordando a SELECTAVISION S.L.U. la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de calificar adecuadamente por edades sus programas con la finalidad de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Para la correcta aplicación de los mecanismos supervisores y sancionadores que prescribe la legislación en vigor, la aprobación del citado Código de Corregulación anteriormente referenciado es esencial. Todo ello sin perjuicio de la eventual apertura de expediente sancionador atendiendo a lo anteriormente indicado.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Declarar que la calificación de edad otorgada por SELECTAVISION S.L.U. a la temporada 1 de la serie “MIRAI NIKKI”, no es la adecuada y deberá tener su encaje en la categoría de no recomendada para menores de 16 años, atendiendo al documento firmado el 11 de julio de 2023 por los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual como mecanismo transitorio para complementar la normativa legal vigente.

Esta calificación deberá ser la observada para el caso de posibles reemisiones de la serie o próximas temporadas.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

SELECTAVISION S.L.U.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.